

9SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00065-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD PROCESADORA DE ACEITE ORO ROJO LTDA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **LA SOCIEDAD PROCESADORA DE ACEITE ORO ROJO LTDA a través de apoderado judicial**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, tramite al que fue vinculado oficiosamente la empresa **PRODUCED WATER ECOSERVICES SAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales

ANTECEDENTES

Solicita el accionante, que se ordene al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES deje sin efecto el auto proferido el **12 de agosto de 2021** emitido, dentro del proceso Ejecutivo que allí se adelanta radicado al 2019-00205-00 y todas las providencias emitidas con posterioridad a este.

Asi mismo se ordene al accionado que emita providencia diferente teniendo en cuenta el contrato de transacción 001 presentado el 13 de diciembre de 2021 por la parte accionante.

En respaldo de sus pretensiones refiere que:

PRIMERO: En el JUZGADO PROMISCOU DE SABANA DE TORRES, cursa el proceso con radicado N°2019-205 donde la parte demandante es PRODUCED WATER ECOSERVICES S.A.S y la demandada es LA SOCIEDAD PROCESADORA DE ACEITE ORO ROJO LIMITADA – OROROJO LTDA.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, el JUZGADO PROMISCOU DE SABANA DE TORRES ordena declarar por terminado el proceso referido en el hecho anterior por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, dicho auto fue recurrido por la parte demandante PRODUCED WATER ECOSERVICES S.A.S, por medio de recurso de reposición en subsidio de apelación en los términos de ley, dejando consecuentemente la providencia sin ser ejecutoriada.

TERCERO: El 13 de diciembre de 2021, la demandada, por medio de su apoderado, hizo llegar al despacho contrato de transacción 001

firmado por las partes el día 28 de agosto de 2019, siendo que el abogado de la parte demandante no había efectuado desistimiento del recurso mencionado en el hecho segundo contra el auto del 12 de agosto de 2021.

CUARTO: Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, el JUZGADO PROMISCO DE SABANA DE TORRES acepta desistimiento del recurso presentado por la parte demandante.

QUINTO: El 11 de enero de 2022 se interpone recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

SEXTO: Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, el juzgado se pronuncia sobre el recurso de reposición contra el auto de 14 de diciembre de 2021, el cual no repone pero en dicho auto no hace mención a la solicitud realizada el 13 de diciembre de 2022 donde se pone en conocimiento el contrato de transacción y se solicita la terminación del proceso.

SEPTIMO: Frente a este escenario, se evidencia que el auto de fecha 12 de agosto de 2021 no se encontraba ejecutoriado a la fecha de presentación del contrato de transacción 001 al JUZGADO PROMISCO DE SABANA DE TORRES, en razón de lo recurrido por la parte demandante ante dicha providencia”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) y ordeno la vinculación oficiosa de la empresa **PRODUCED WATER ECOSERVICIOS SAS.**

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

- **PRODUCED WATER ECOSERVICIOS S.A.S.**, a través de su apoderado hace un relato del trámite que se le dio al expediente y señala que las pretensiones del abogado accionante JUAN MANUEL GUARACAO, en cuanto a que se declare vulnerado el derecho al debido proceso y consecuentemente nulite o deje sin efecto el auto del 12 de agosto de 2021 inclusive y los siguientes proveídos, y salga avante el contrato de transacción 001 a través de providencia poniendo fin al proceso, reitera su oposición indicando que existe un total desconocimiento de las líneas jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Indica que la parte accionante simplemente afirmó en el contenido de la demanda de tutela una supuesta violación al debido proceso, pero incumplió su deber de probar el monto de la transgresión procesal, por una simple y llana razón, porque en el proceso ejecutivo radicado 2019 – 205 nunca se vulneró el debido proceso y en especial el derecho de defensa, gozó el apoderado judicial de PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA, de haberse enterado del contenido de la demanda y el respectivo término para contestar o excepcionar y no lo hizo, durante toda la actuación procesal generó una actitud pasiva procesalmente hablando, hasta el

proferimiento de la sentencia, de los autos que liquidaron el crédito, a los cuales no presentó objeción alguna y a través de sendos memoriales que al unísono daban cuenta de consentir el pago de la obligación con las cifras dinerarias embargadas, hasta el punto de solicitar la terminación del proceso porque con los dineros obrantes en los títulos judiciales se cubría la totalidad de la deuda y así mismo solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

Finaliza diciendo que el tan mencionado contrato de transacción 001 fue presentado por el apoderado de la accionante en otra demanda ejecutiva con obligación de ser con la única finalidad de hacer valer la supuesta transacción, y utiliza el contrato como título ejecutivo para forzar a la administración de justicia a generar la orden de cumplimiento en los términos allí consagrados, pero que fue inadmitida a través de auto del 8 de marzo de 2022. Por ello solicita se niega la tutela por improcedente.

➤ **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, a través de su titular señala que:

- *En ese Juzgado se tramita un proceso ejecutivo promovido por la sociedad PRODUCED WATER ECOSERVICIOS S.A.S., a través de apoderado judicial y contra de SOCIEDAD PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA, radicado al número 2019-00205.*
- *Se observa que se libró mandamiento de pago por auto de fecha 25 de marzo de 2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, decretándose igualmente una medida cautelar, librándose el oficio correspondiente y remitiéndose al correo electrónico del pagador.*
- *Posteriormente, al apoderado de la parte demandante se le remitió el oficio a través del cual se comunicó la medida cautelar e igualmente la constancia de envío del mencionado oficio.*
- *El proceso inició, se libró mandamiento de pago el 26 de julio de 2019, notificándose personalmente el demandado el 31 de enero de 2020, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.*
- *Por auto de fecha 19 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P.*
- *Seguidamente, como actuación relevante, este despacho, por auto de fecha 12 de agosto de 2021, resolvió declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, cancelar las medidas cautelares decretadas y dejar a disposición de otro proceso el remanente solicitado, ordenó el fraccionamiento de un título judicial, y así mismo se ordenó la entrega al apoderado de la parte demandante de unos títulos judiciales descontados a favor del proceso de la referencia.*
- *Contra el mencionado auto del **12 de agosto de 2021**, el apoderado de la parte demandante, es decir de PRODUCED WATER ECOSERVICIOS S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que no se ordenó el pago de las costas procesales, el mencionado recurso se fijó en lista de traslados el 25 de agosto de 2021.*
- *Posteriormente, el día 13 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandada, PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA, solicita que se dé por terminado el proceso, argumentando que se transó la obligación con la parte demandante, y para tal fin adjunta la copia de un contrato de transacción.*
- *Consecutivamente el 14 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad demandante PRODUCED WATER ECOSERVICIOS S.A.S., allegó vía correo electrónico un escrito a través del cual desistió del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual se ordenó la terminación del proceso.*
- *Por lo anterior, a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se aceptó el desistimiento del recurso formulado contra el auto que ordenó la terminación*

del proceso, y se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2021.

- Así las cosas, contra la decisión de fecha 14 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad demandada, PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que existe un contrato de transacción entre los extremos procesales, recurso del cual se corrió el traslado pertinente.
- Por auto de fecha 24 de marzo de 2022, se decidió no reponer el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, y así mismo se negó el recurso de apelación. Lo cual indica que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme el auto de fecha 12 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas

vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de

una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

4.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política,

1 Ver sentencia T 038 de 2017

según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el **de seis meses**. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso.

Empero la acción no cumple con los requisitos de **subsidiariedad** e **inmediatez**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

6. En efecto, se evidencia que el auto acusado data del **12 de agosto de 2021**; circunstancia que pone de relieve que el accionante, para acudir al amparo constitucional **dejó transcurrir más de 6 meses**, teniendo en cuenta que la presente acción se instauró el **18 de abril de 2022**, siendo palpable que dicho término supera el que la jurisprudencia de la Alta Corte ha considerado como razonable y prudencial para promover el mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que de manera alguna se justificara la tardanza en su interposición.

6.1. Al respecto, este Juzgado observa que no se advierte la vulneración de los derechos deprecados, como quiera que no se satisface con el principio esencial que orienta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, a saber, la inmediatez.

7. Ahora, frente a la subsidiariedad de la acción, se tiene que en este asunto se pretende se deje sin efecto el auto proferido el **12 de agosto de 2021** mediante el cual se dio por terminado por pago la acción ejecutiva radicada al 2019-00205-00 tramitado a instancia del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, expediente que se obtuvo de manera digital y en el que se advierte que el trámite allí desplegado no vulnera derecho alguno al accionante.

Ciertamente, aunque intentó combatir tal determinación, lo hizo en forma tardía, de donde fluye la ausencia de residualidad que rige en esta materia; pues, ampliamente se tiene decantado que:

*[E]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, **constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela**, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (STC7730-2020).*

7.1. Lo anterior permite concluir, que el accionante agotó los medios ordinarios que tenía a su alcance de manera extemporánea, ya que aunque presentó repulsa contra el auto del 11 de enero de 2022 mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de reposición interpuesto en su oportunidad por el ejecutante del proceso radicado al 2019-00205-00, nada hizo nunca hizo en el instante en que el juzgado fustigado profirió el auto de terminación por pago el **12 de agosto de 2021** como se advierte en el expediente digital. Todo lo anterior permite establecer el fracaso de la acción constitucional.

7.2. En el presente asunto, lo que alega el accionante es su inconformidad con la decisión adoptada, y para este Despacho, el presente asunto, se trata de un debate propio de la justicia ordinaria y no así de la constitucional. En caso de que se admitiera la valoración de esta circunstancia, específicamente puesta de presente, supondría que el juez de tutela se supraordenara a la valoración del juez de esa jurisdicción, **tornando**

la tutela en una instancia adicional de la legalidad, lo que desconoce el carácter subsidiario y excepcional de esta.

7.3. Para este Juzgado, al presente asunto subyace una pretensión tendiente a reabrir un debate legal concluido, que escapa de la órbita de competencia del juez constitucional. En efecto, se pretende por la parte tutelante que, en sede de tutela, se estudien nuevamente las razones y fundamentos que constituyeron los argumentos, de orden legal, contra el auto que dio por terminada la acción ejecutiva por pago total. Esta pretensión es improcedente en sede de tutela, pues el juez natural, en su competencia de aplicar el derecho ordinario, no puede ser desplazado por el juez constitucional.

7.4 Así las cosas, el accionante no puede servirse válidamente de esta vía residual para solventar su incuria, apatía, desatención, pues sin lugar a dudas era el proceso ejecutivo el escenario donde debía hacer valer los derechos cuyo desmedro hoy esgrime.

8. En consecuencia, el despacho, no avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que no se superaron los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez. En conclusión, a todas luces se torna abiertamente improcedente el presente amparo constitucional.

Máxime que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales; por ende la decisión ataca por esta vía se tiene fue asumida conforme al material probatorio obrante en el mencionado proceso, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **LA SOCIEDAD PROCESADORA DE ACEITE ORO ROJO LTDA** a través de **apoderado judicial**, contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, tramite al que fue vinculado oficiosamente la empresa **PRODUCED WATER ECOSERVICES SAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0736fef718b4d6e706984be4f81a10afe98ecfa83cfe9928455a2b8d78b082b**

Documento generado en 27/04/2022 11:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**